

# Persona Jurídica : Sujeto Vs. Empresas

Objeto, los Grupos de Interés y la Tesis  
del Sometimiento del Elemento extraño

Carlos Torres y Torres Lara

## I. *Persona Jurídica y Actividad Empresarial*

EN EL DERECHO se viene afianzando, desde hace un buen tiempo la diferenciación entre persona jurídica y empresa. Esta posición trata de superar la vieja confusión entre los dos conceptos, para hacer ver que al respecto existen dos objetos de estudio: por un lado, una entidad (cualquiera sea su tipo) como *persona jurídica* y, por otro lado, la empresa como "actividad económica organizada". A su vez, dentro de este enfoque, hay quienes sostienen que las empresas se revisten de la personería jurídica de una sociedad para poder funcionar mientras que otros señalan que la persona jurídica sociedad opera o maneja una empresa. En ambos casos se trata jurídicamente de diferenciar dos elementos un sujeto de los derechos y obligaciones: la persona jurídica, y un objeto materia de afectación: la empresa; rechazando la afirmación de que ambos sean una misma e indiferenciable realidad. Parafraseando a Kelsen podría decirse que la persona jurídica es un centro de imputación como sujeto mientras que la empresa es un centro de imputación como medios puestos en actividad.

Esta concepción diferenciada de la persona y la empresa tiene la facilidad de permitir la explicación de diversos fenómenos que se presentan en la realidad jurídico-empresarial. Por ejemplo, permite entender mejor los siguientes hechos:

1 Prof. Ord. de Derecho de la Empresa en la Universidad de Lima y de Derecho Privado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima.

1. Cómo el Estado puede administrar transitoriamente un negocio bancario en casos de crisis, sin interferir el contrato de sociedad, es decir, las relaciones entre los socios. Interviene la actividad bancaria mas no la sociedad que manejaba dicho negocio. (artículo 128 Ley de Bancos y artículo 4 inciso f) D.L. 197 y D.S. 127-83 de 13-4-83).
2. Cómo una sociedad puede transferir sus negocios -la empresa- a otra sociedad, sin tener que disolverse, pudiendo incluso cambiar de actividad, es decir de giro empresarial, con los recursos obtenidos por la transferencia.
3. Cómo una empresa puede ser asumida por sus trabajadores, en la que luego éstos constituyen otra sociedad para que dirija la empresa sin necesidad de interferir las relaciones contractuales societarias de la anterior persona jurídica titular de la empresa.

Ciertamente hay varios aspectos aún no contestados sobre la base de esta concepción jurídica que trata de diferenciar las categorías de persona jurídica y empresa. Particularmente el problema relativo a si la persona jurídica "opera" una empresa, o si la "reviste" de su personalidad para que pueda ser sujeto de derechos y obligaciones; pero lo cierto es que el derecho positivo, la jurisprudencia y la propia doctrina se orientan cada vez con mayor firmeza a la diferenciación de ambos conceptos.

"persona jurídica  
que opera una  
empresa"



"persona jurídica  
que reviste a una  
empresa"



En conclusión, siguiendo esta línea de razonamiento admitiríamos que aunque íntimamente complementarios persona jurídica y empresa son elementos distintos. La primera es un sujeto, la segunda un objeto<sup>1</sup>.

El sujeto puede ser una persona natural: el comerciante; una persona jurídica de base individual: la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; una sociedad mercantil (anónima, colectiva, comanditaria); una asociación (mutual); una cooperativa (de primer grado o central cooperativa), una empresa de propiedad social, una comunitaria, estatal o municipal, etc.<sup>2</sup>

## II. Grupos de Interés y Empresa

El punto anterior nos permite diferenciar la persona jurídica de la empresa y al hacer ello detectar a su vez que la empresa no tiene como único y exclusivo interesado a la persona jurídica que la opera. Esta es su titular (salvo en el caso de la persona natural en cuyo caso es la persona física la titular de la empresa) pero la empresa como objeto es un centro de "intereses" no solo diversos sino de naturaleza diferente, pública, social o privada.

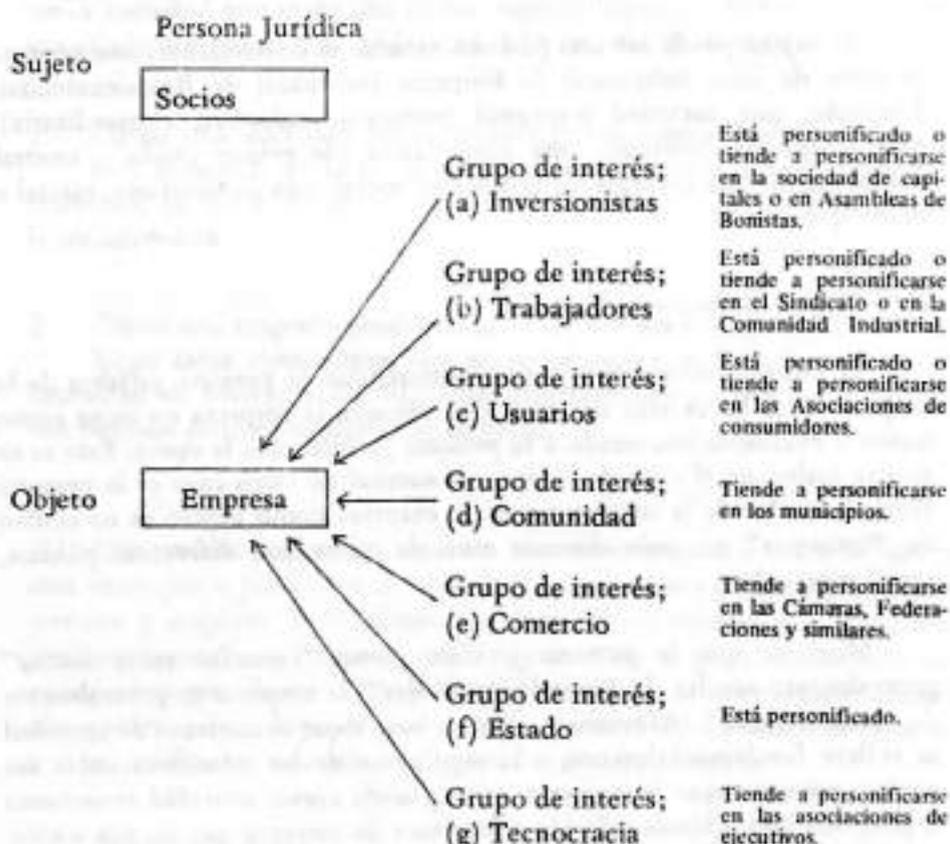
Mientras que la persona jurídica como "contrato entre socios" generalmente resulta de "interés particular", la empresa es generalmente de "interés social". Afirmamos esto en base a que el contrato de sociedad se refiere fundamentalmente, a la regulación de las relaciones entre sus socios, mientras que la empresa conceptuada como actividad económica organizada está además referida a intereses de terceros que no son socios.

Así tenemos que una sociedad anónima —que opera una empresa—, está integrada por un grupo de socios que tienen un interés lucrativo referido a la actividad económica que han organizado. Pero resulta que hay otros grupos de interés referidos igualmente a la misma empresa. Esos grupos de interés no son los titulares de la empresa, pero el derecho positivo cada día les otorga más facultades en detrimento de los derechos de gestión y de apropiación del excedente económico del grupo de interés que constituyen los integrantes de la persona jurídica titular. Este fenómeno —el de la diversidad de los grupos de interés— es propio de todos los

1 Sin embargo, incluso la empresa como tal se orienta a su personificación, así lo admiten ya algunos tratadistas. Entre nosotros la tesis fue planteada por el Prof. Fernández Sessarego desde los años 60. Por el momento la empresa en el Perú, salvo excepciones es objeto y no sujeto.

2 Sobre diferenciación de sujeto y objeto. Sociedad y Empresa, ver Le Pera, Cuestiones de Derecho Comercial Moderno; Ferro, Legislación de la Empresa o Roimiser, el interés social en la Sociedad Anónima.

tipos empresariales incluso de la cooperativa, y puede graficarse de la siguiente manera:



Las empresas pueden ser conducidas por diversos grupos de interés. Aunque usualmente el titular ha sido el grupo (A) representativo del Capital, sin embargo, cualquier "grupo de interés" puede integrar o convertirse en el titular de la persona jurídica que operará la empresa frente a los demás grupos de interés no titulares pero con quienes deberá en mayor o menor grado compartir el poder sobre la empresa.

Es así como al grupo (b) trabajadores, cada vez se le reconoce más derechos, particularmente sobre la gestión de las empresas, con dirección a la co-gestión, a la participación en los resultados y en las condiciones de la organización y el trabajo. En algunos casos incluso se personaliza de tal manera el interés, que llega a formalizarse con el nacimiento de

otras personas jurídicas que reclaman parte de la titularidad sobre la empresa: el Sindicato o la Comunidad Industrial son buenos ejemplos de ello.

También es interesante resaltar el incremento del poder de la tecnocracia como grupo de interés (g), que viene adquiriendo una mayor porción del poder y beneficios económicos a partir de su propia capacidad de control de la empresa, en base al monopolio creciente que asume sobre la información y los conocimientos técnicos<sup>3</sup>.

En cuanto al grupo (c) de los usuarios, debe señalarse que el derecho positivo se orienta a conceder a los consumidores, facultades crecientes para demandar calidad y precio sobre los productos o servicios que ofertan las empresas. Quedan superados así los tiempos en que todo control quedaba sujeto a la aceptación o rechazo que haría el consumidor en relación con los productos o servicios ofertados. En los Estados modernos, una copiosa legislación está dirigida a proteger al consumidor en relación con la calidad de los productos y servicios y en algunos casos, sobre el precio de los mismos; promoviendo que los consumidores se asocien y puedan tener un poder efectivo sobre las empresas que operan en el mercado.

En relación a la comunidad, grupo de interés (d) puede resaltarse que desde hace ya un buen tiempo, son frecuentes en el panorama social, los grupos de interés referidos a la protección del medio ambiente y la calidad de vida ciudadana. La explotación sin límites de los recursos naturales, el enrarecimiento del medio ambiente, la destrucción del paisaje natural, el envenenamiento de ríos por los desechos industriales e incluso de grandes zonas marítimas por el devastador resultado de los accidentes navales producidos por los transportadores de petróleo; así como la depredación de bosques y selvas, que constituyen los auténticos pulmones del mundo, han hecho crecer la legislación que tiende a la protección de la comunidad. Las leyes que en algunos casos otorgan a la comunidad (Municipio) el derecho de aceptar o rechazar una actividad empresarial, de regular su funcionamiento y operaciones, de pedir la compensación de los daños, de exigir la capitalización en beneficio de la comunidad (por ejemplo, la obligación de reforestar), llevan a que la propia comunidad tenga cada vez un poder más efectivo sobre la actividad e incluso, los beneficios de las empresas.

Para el grupo de interés que llamamos (e) Comercio (referido al conjunto de actividades empresariales) debe advertirse que desde un inicio,

<sup>3</sup> Galbraith (p. 104) y Burnham (p. 128).

la legislación mercantil estuvo orientada a proteger los intereses del comercio en general. Así, la sociedad o empresa fue y sigue siendo, entre otras cosas, un complejo de normas que tienden a proteger los derechos de los titulares del conjunto de empresas que tienen relación con los titulares de cada empresa. El concepto de Capital Social precisamente, fue desarrollado como un capital de "riesgo" y como garantía para quienes desde afuera de la sociedad empresarial operan "con" o "contra" ella, es decir, le dan "crédito" en el sentido de "creer" los compromisos y obligaciones que adquiere una empresa. Es así como los acreedores tienen muchas veces el derecho de asumir la titularidad de la empresa y obtener eventuales beneficios. Es interesante tener en cuenta el Reglamento de Contratación y Garantías de COFIDE aprobado por Decreto Supremo 331-83-EFC (El Peruano del 09 de setiembre de 1983) en el que se faculta a convertir eventualmente un embargo en forma de intervención en uno en forma de administración por parte de COFIDE sobre la actividad empresarial de un deudor moroso.

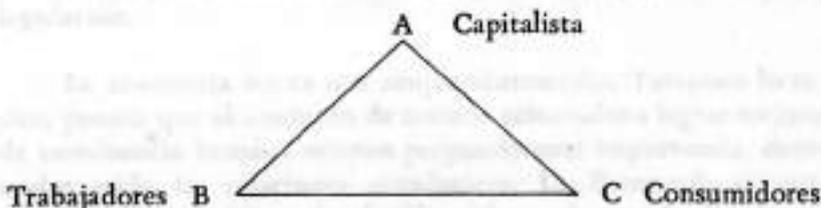
Para referirse al grupo de interés (f) Estado, es suficiente pronunciar la palabra "tributación". A su amparo, el Estado se juzga interesado no sólo en los resultados económicos de las empresas, de los que participará a veces por encima de la proporción de los titulares, sino que en algunos casos reclamará, según las nuevas orientaciones del derecho positivo, la facultad de controlar que las actividades de la empresa se orienten de tal manera que su participación no se reduzca. Poder de apropiación e incluso de participación en la actividad empresarial, que puede llegar al eventual proceso expropiatorio de la actividad empresarial, sin desmedro de que continúe operando en otro giro la persona jurídica que fue titular de la empresa expropiada.

La Cooperativa no se escapa de esta conceptualización referida a un grupo de interés titular y otros que compiten con él, pero su comportamiento tiene importantes diferencias que resultan de sumo interés. En efecto, lo que caracteriza a la empresa cooperativa es que el grupo de interés que asume la titularidad de la empresa es el factor trabajo o los consumidores, a diferencia de la empresa mercantil en donde la titularidad la asume el inversionista. Mientras que la empresa mercantil persigue lucro para el capital, la cooperativa de trabajadores busca alta remuneración para el trabajo y la cooperativa de consumidores reducción de los precios. Esto significa que si bien en cada caso se persigue un beneficio económico, la "rentabilidad" que cada grupo de interés busca no sólo es diferente sino que su valorización en sentido moral varía. Mientras que en el primer caso el propósito es obtener lucro con eventual desmedro del grupo de trabajo

o del consumidor, en el segundo caso se trata de obtener mayor beneficio para el trabajo con desmedro del capital y del consumidor así como en el tercero el beneficio tiende a producirse con desmedro del capital y del trabajo.

### III. El Sometimiento del Elemento Extraño

Reduciendo a solo tres los grupos de interés en estudio, tendríamos según lo expuesto, tres alternativas: 1. el lucro para el inversionista sometiendo al trabajo y al consumidor; 2. el incremento de remuneraciones para el trabajador sometiendo al capital y al consumidor; y 3. la reducción de precios a favor del consumidor sometiendo al capital y al trabajo.



Donde:

A son los inversionistas  
B son los trabajadores  
C son los consumidores

R es beneficio;

Y es "sometimiento"

En resumen: La rentabilidad (R), consiste en obtener el máximo beneficio *no sólo* mediante el más racional uso de los recursos sino además y según esta tesis, a través del mayor sometimiento del elemento extraño (Y).

Esto resulta no solo en una empresa capitalista sino en los diversos tipos de empresa (cooperativa de servicios o autogestionarias). Así por ejemplo, B —el trabajador de una cooperativa de trabajo— maximiza su rendimiento u obtiene mayor (R) renta en la medida en que logra someter

a "A" el capital y a "C" el consumidor, así como este el consumidor, maximiza su beneficio en la medida que logre someter tanto al grupo de interés capital como al grupo de interés trabajo.

Las observaciones analizadas permiten advertir con facilidad, y casi con evidencia, que en la combinación de los grupos de interés que se relacionan con una empresa, siempre se presenta la tendencia natural hacia el "sometimiento" del grupo o elemento extraño a la titularidad de la empresa, es decir a quienes no son los integrantes de la persona jurídica que tiene la titularidad para manejar la empresa. De ahí que es preciso reconocer una escala de valores que permita advertir qué tipo de sometimiento es el menos dañino para la sociedad en su conjunto así como determinar la distinta intensidad de la intervención del Estado como necesario regulador del conjunto de fuerzas-grupales sobre la empresa y de su repercusión frente a la comunidad.



#### **BIBLIOGRAFIA CONSULTADA**

1. ASCARELLI, Tullio "Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil" - Bosch - Barcelona - 1964.
2. BURNHAN, James "La Revolución de los Directores" - Ed. Sudamericana - Buenos Aires - 1967.
3. FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos "Consideraciones sistemáticas preliminares para la revisión del Libro Primero del Código Civil Peruano" - 1964 - Lima Perú.
4. FERRO, Héctor Raúl "Legislación de la Empresa" - Astrea - Buenos Aires - 1979.
5. GALBRAITH, J. K. "El nuevo Estado Industrial" - Ed. Demos - Barcelona - 1972.
6. LE PERA, Sergio "Cuestiones de Derecho Comercial Moderno" - Astrea - Buenos Aires - 1979.
7. MOSSA, Lorenzo "Derecho Mercantil" - Ed. Utcha - Buenos Aires - 1940.
8. ROIMISER, Mónica "El Interés Social en la Sociedad Anónima" - Depalma - Buenos Aires - 1979.